

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 11/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2021-00117-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ARMANDO PASTRANA GUTIÉRREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA - SAAB	ACCIÓN POPULAR	10/04/2024	Auto se abstiene	MRRSE ABSTIENE DE APERTURAR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 10 2024 6:23PM...	 
2	76109-33-33-003-2021-00144-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JUAN CAMILO MENA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	Auto remite por competencia	MRRresuelve incidente declara impedimento remite . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 10 2024 6:23PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00337-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CARLOS ANDRES GOMEZ TORREJANO	ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	Auto inadmite	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 10 2024 6:23PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00385-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JAIRO ALVEIRO ASPRILLA HINESTROZA, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	Auto remite por competencia	MRRDECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 10 2024 6:23PM...	 
---	---	---------------------------	---	--------------------------------------	--	------------	-----------------------------	--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 282

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	ARMANDO PASTRANA GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

REF. AUTO SE ABSTIENE DE APERTURAR

Procede el Despacho a decidir respecto de la apertura del incidente de desacato presentado por la parte accionante el día 22 de marzo de 2024, manifestando que no le han dado cumplimiento a la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por esta judicatura, por medio de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, en el que se comprometió la SAAB y el DISTRITO DE BUENAVENTURA a lo siguiente:

“(…) **Primero.** La SAAAB se compromete a elaborar y entregar los estudios y diseños necesarios para la realización del proyecto así:

ACTIVIDAD	DIAS DE CUMPLIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO	
		INICIAL	FINAL
Visita de campo inicial y reconocimiento de la zona a diseñar	1	28-ene-22	29-ene-22
Levantamiento topográfico	10	7-feb-22	21-feb-22
Estudio de suelos	35	14-feb-22	25-mar-22
Definición de alternativas de solución a la problemática	10	23-feb-22	4-mar-22
Diseño hidráulico de la solución definida (incluye la revisión y diseño estructural acorde con las condiciones del diseño definido)	30	28-mar-22	29-mar-22
Estructuración y documentación del proyecto con todos los aspectos definidos en la norma técnica (Res 0330 de 2017)	20	2-jun-22	26-jun-22
Revisión y ajuste de proyecto	15	26-jun-22	7-jul-22
Cargue del proyecto en la plataforma de banco de proyectos con todos los soportes.	15	8-jul-22	16-jul-22

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Segundo. La Alcaldía Distrital de Buenaventura se compromete a transferir los recursos correspondientes a subsidios de agua a más tardar el día 31 de mayo del año 2022.

Tercero. Que, a partir del 1 de junio del 2022, en un lapso de 45 días se materializará el proceso de contratación para ejecutar la obra, es decir, al 15 de julio del año 2022, ya habrá contrato suscrito para ejecutar la obra.

Cuarto. Que, el plazo de ejecución del contrato se proyectará a 150 días a partir de su suscripción, es decir desde el día límite del 15 de julio de 2022 al 22 de diciembre de 2022 como fecha de finalización y entrega de la obra. (...)"

En virtud de lo anterior, esta judicatura profirió el Auto Interlocutorio No. 242 del 1 de abril de 2024, en el que su parte resolutive se dispuso:

*“PRIMERO: Por la Secretaría del juzgado y bajo los apremios de ley, se **ORDENA REQUERIR** tanto a la Señora **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de **GERENTE** de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, como a la señora **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe respecto del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por esta judicatura.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.”*

Frente al citado requerimiento, la Señora **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de Gerente de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.-SAAAB** rindió informe el día 8 de abril de 2024 como se expondrá más adelante, mientras que señora **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de Alcaldesa del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** guardó silencio.

Ahora bien, revisada la actuación y el material de prueba aportado, claramente se observa que las entidades accionadas fueron requeridas para dar cumplimiento a las providencias arriba citadas; sin embargo, únicamente la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.-SAAAB** contestó el mentado requerimiento como puede verse a índice 043 del aplicativo SAMAI, observándose que actualmente se encuentran cumpliendo con lo ordenado en el fallo popular, pues ha venido desplegando una serie de actividades con conocimiento y presencia de los actores desde inicios del año 2023, los cuales se expondrán a continuación:

A índice 004 del documento denominado “31_PROCESOABONADO_004RESPUESTAREQUERIM” del aplicativo SAMAI, obra respuesta del Coordinador de Proyectos y Obras de la SAAAB en donde indican que realizaron la visita técnica el día 2 de febrero de 2022 al Barrio la Transformación ubicado en la Carrera 54 con calles 6 (Avenida Simon Bolivar) y la calle 1ª y calles circunvecinas de las cuales se evidenciaron asentamientos nuevos los cuales se encuentran contruidos sobre los cuerpos de agua y no cuentan con sistema de alcantarillado, por ende, realizan la disposición final de sus aguas residuales domésticas directamente al cuerpo hídrico que se encuentra en la zona, indicando que van a dar reporte a las autoridades competentes –EPA, OCPAD, DTV y PLANEACIÓN DISTRITAL- de dicha situación con el fin de verificar la legalidad de los mismos y atender cada caso según su competencia. De igual manera, indican que el día 13 de febrero de 2022 iniciaron los trabajos de levantamiento topográfico en la zona, encontrándose a la espera de su entrega para proceder a la elaboración de los diseños pertinentes.

A su vez a índice 005 del documento denominado

“36_PROCESOABONADO_003INFORMESAAAB”,
 “38_PROCESOABONADO_005ACTAREUNIONSAAAB” y
 “42_PROCESOABONADO_009INFORMESAAAB” del aplicativo SAMAI, obran respuestas de la SAAAB en donde exponen que:

“El tramo en cuestión es para ser precisos, la calle 1B entre la carrera 51D y la carrera 52, el cual fue recientemente pavimentado. Se trata de un tramo de aproximadamente 85m con 24 viviendas, algunas de ellas edificios de varias plantas. La red de alcantarillado inicia en un tramo corto de 8” y pasa a 30 pulgadas luego de recibir otro tramo de 30 pulgadas que viene desde la calle 2 (ver figura 1). Las redes están en PVC y se encontraron en muy buen estado de funcionamiento y sin colmatación. Las domiciliarias igualmente están funcionando bien.

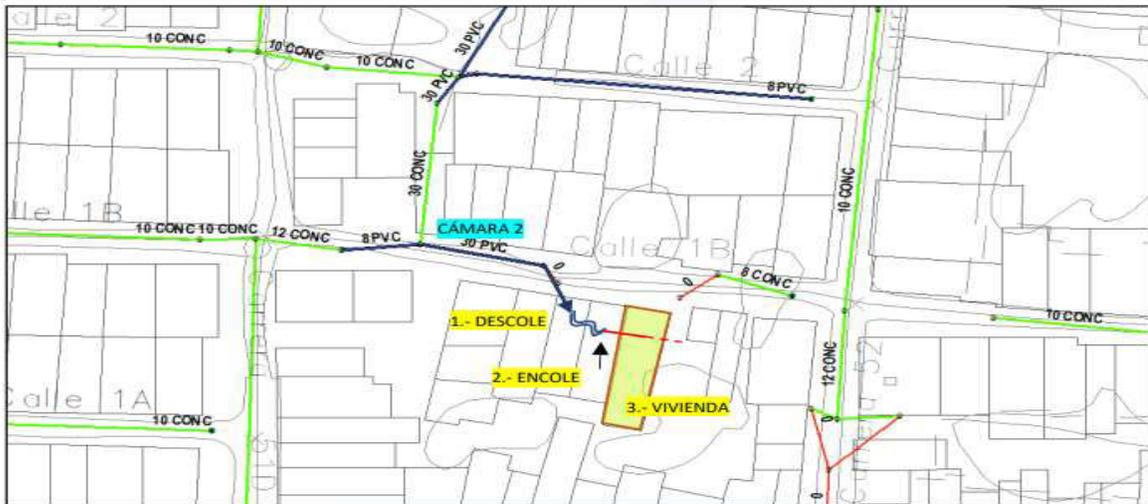


Figura 1. Localización del tramo afectado.



CONDICIONES DE LA DESCARGA

En la figura 1 se ilustra las condiciones de la descarga, lo que nos muestra que el punto de Descarga fue invadido por construcciones habitacionales, dejando la Descarga bajo la vivienda y haciendo complicado el acceso y por ende el mantenimiento de la misma, pero adicionalmente observamos que luego del Descole (punto 1), el agua debía correr libremente hacia el estero, pero podemos presumir que en el proceso de urbanización de la zona, se instaló otra tubería (punto 2) para encausar dichas aguas luego del vertimiento bajo la vivienda ya citada, lamentablemente se trata de una tubería de diámetro menor a la del descole. Adicionalmente reporta la comunidad que con la construcción de la vivienda identificada en nuestra base de datos con la secuencia 5512720548 (punto 3), se afectó esta última tubería y generó su mal funcionamiento.



requerido.

ESTADO DE SUMIDEROS

En la imagen No. 1 y en la imagen No. 3 se puede apreciar que, a lo largo de la calle, solo se encuentra en la parte baja un sumidero transversal que además consideramos que su área efectiva de captación pudiera ser insuficiente considerando que no cuenta con más sumideros a lo largo de los 85 metros de vía, que además es como una hamaca. Adicionalmente, este sumidero se construyó sobre la tubería existente, a la cual se le hizo una perforación para drenar el sumidero, lo cual nos parece inapropiado. Estos aspectos deberían ser evaluados siempre por la oficina de Infraestructura vial, responsable de las obras de pavimentación en la ciudad ya que encontramos reiteradamente fallas constructivas en lo que



CONCLUSIONES

Las tuberías de alcantarillado se encuentran en buenas condiciones (tuberías plásticas y grandes diámetros), no tienen colmatación y no se presentan represamientos por obstrucción en las tuberías. La Descarga hoy es poco funcional por la intervención de terceros y la invasión sobre la descarga y el canal de drenaje natural hacia el estero. Presumiblemente los sumideros construidos con la obra de pavimentación pudieran ser insuficientes por lo cual habría que revisar los diseños o cálculos realizados para su definición. Además, que la descarga del único sumidero existente es insuficiente. (...)

Remiten también un acta de una reunión que se llevó a cabo por parte de la SAAAB y los accionantes en donde se dejó consignado en síntesis que realizarán unas limpiezas y supervisiones periódicas de los sumideros de la zona afectada, al igual que el descoles donde se observa que finaliza la red principal, procurando evacuar cualquier tipo de sedimento o material que obstruya el flujo normal del cuerpo de agua de la zona como medida preventiva que evite o atenúe la posible inundación de las viviendas del sector con el fin de materializar acciones preventivas que eviten el colapso de los sumideros de la zona afectada y que al 2 de abril de 2023 tiene la SAAAB para realizar los estudios y diseños junto con el proyecto que definirá la solución a la problemática del sector.

Que como resultado de dicha evaluación se encontró que hay un inadecuado diseño del sumidero transversal, toda vez que no tiene tubería de evacuación, que hay problemas con intradomiciliarias, en razón a que hay viviendas que en épocas de lluvias se les devuelven las aguas sanitarias y que el inundamiento de la calle se da porque es una de las cotas más bajas del barrio, además de que los residuos sólidos impiden una adecuada evacuación de redes de alcantarillado, por lo cual, como medidas de mitigación se debe de realizar periódicamente limpiezas de puntos de

encole y descole, debido a que en las visitas técnicas realizadas se identificó que esto afecta el adecuado drenaje de las aguas lluvias, debiéndose también adecuar el sumidero construyendo una descarga que optimice el adecuado funcionamiento de este elemento. Adicional a lo mencionado en el informe rendido por la SAAAB y obrante a índice 005 del aplicativo SAMAI, en el documento visible a índice 034 y 035 del aplicativo SAMAI se menciona que al realizar dicha visita técnica también se encontró con lo siguiente:

1. Que en la calle atraviesa un canal de aguas lluvias y residuales de todo el sector, este canal tiene construcciones sobre el que impiden la libre circulación de estas aguas.
2. De igual forma se evidencia que los predios del sector están conectados a una red de alcantarillado que descarga en este canal.
3. Las tuberías de alcantarillado se encuentran en buenas condiciones (tuberías plásticas y grandes diámetros), no tienen colmatación y no se presentan represamientos por obstrucción en las tuberías.
4. La Descarga es poco funcional por la intervención de terceros y la invasión sobre la descarga y el canal de drenaje natural hacia el estero.
5. Presumiblemente los sumideros construidos con la obra de pavimentación pudieran ser insuficientes por lo cual habría que revisar los diseños o cálculos realizados para su definición. Además, que la descarga del único sumidero existente es insuficiente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO VISITAS REALIZADAS

Sumidero transversal localizado en el punto más bajo de la calle el cual recolecta aguas lluvias que llegan al canal de que atraviesa la calle



Estado actual de canal de aguas lluvias y residuales el cual se encuentra obstruido por un predio del sector, este ingresa a una tubería de 20" de diámetro aproximadamente, este cuenta con malla para retener los residuos



4. ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN

Teniendo en cuenta la causa de la afectación y los análisis realizados se pretende desde la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura – SAAAB SAS ESP, brindar alternativas de solución o mitigación al problema de inundación que se viene presentando en el sector en la actualidad, entre las alternativas se plantean las siguientes:

ALTERNATIVA 1

Encolar todos los descoles en una misma red, la cual parte desde la cámara 0598 hasta 0804. Lo anterior resulta viable siempre y cuando los chequeos hidráulicos cumplan con los parámetros establecidos en la norma, es decir la R. 0330/2017. **CONCLUSIÓN:** Se determinó que esta alternativa NO ES VIABLE.

ALTERNATIVA 2

Desconectar las domiciliarias de la red principal de 30" y realizar una manija que va desde una nueva cámara proyectada hasta la cámara existente denominada 0805. **CONCLUSIÓN:** Esta opción no es viable debido a que el descole presenta problemas de servidumbre, ya que hace aproximadamente 2 años una vivienda construyó sobre la red de alcantarillado.

ALTERNATIVA 3

- ✓ Realizar mantenimiento preventivo de forma periódica al canal de aguas lluvias y residuales en el tramo de la afectación, esto incluye garantizar que la malla que retiene residuos sólidos permanezca limpia.

ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN REALIZADAS

LIMPIEZA DE SUMIDEROS, PUNTO DE DESCOLES Y ENCOLE.



16 FEBRERO DE 2024



5. CONCLUSIONES

De acuerdo a los estudios previos realizados y a la información contenida en el catastro de redes de la SAAAB S.A ESP (información topográfica), se determina que la problemática de inundación en la zona, se debe a la obstrucción de los puntos de encole y descole que conforman la red de alcantarillado, por tanto, se omite la necesidad de proyectar un diseño para el mejoramiento de las redes, situación que fue socializada a la comunidad en reunión realizadas en marzo de 2023, tal y como se evidencia en las actas de reuniones; ya que garantizando una adecuada limpieza y mantenimiento de las mismas se obtiene las condiciones ideales de flujo evitando inundaciones en el sector.

Durante las investigaciones realizadas se evidencia que las viviendas ubicadas en la calle 1B entre carreras 51D y 52 construyeron sobre las redes de alcantarillado ya instaladas, además que se encuentran sobre los cuerpos de agua presentes en el sector, impidiendo unas condiciones ideales de mantenimiento y ocupando el cauce natural de los cuerpos hídricos, respectivamente.

Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al despacho archivar el incidente en cuestión ya que se evidencia que la entidad ha cumplido con lo pactado y ha venido realizando las actividades pertinentes a la situación del sector, partiendo también desde la premisa de que no se presenta la necesidad de proyectar un diseño para el mejoramiento, por ende no se tendría que realizar el diseño hidráulico de la solución definida, estructuración y documentación del proyecto con todos los aspectos definidos en la norma técnica (Res 0330 de 2017), revisión y ajuste de proyecto, y Cargue del proyecto en la plataforma de banco de proyectos con todos los soportes.

De igual manera se le solicita conminar a la comunidad a procurar el buen uso de las redes de alcantarillado para así evitar los taponamientos de estas y las afectaciones por las inundaciones presentadas.

6. ANEXOS

- Acta de reunión 10 de marzo de 2023
- Acta de reunión 30 de marzo de 2023
- Levantamiento Topográfico

Reiterándose que de acuerdo a los estudios previos efectuados y a la información topográfica contenida en el catastro de redes de la SAAAB, no se encuentra la necesidad de proyectar un diseño para el mejoramiento de la red de alcantarillado, por lo cual, se omitió la posibilidad de proyectar un diseño con tal fin, decisión que se tomó en virtud de que garantizando una adecuada limpieza y mantenimiento de dichas redes, el problema que aqueja a los moradores del sector desaparecería y la cual, fue puesta en conocimiento y socializada a la comunidad mediante una reunión llevada a cabo en el mes de marzo de 2023.

Por último, remiten un Informe del mes de abril de 2024 de soporte mantenimientos al alcantarillado y cauce de aguas residuales ejecutados en la calle 1b carrera 52d -51 del Barrio Transformación del Distrito de Buenaventura presentado por el Ingeniero Civil Willys Arroyo Mosquera quien desempeña el cargo de Analista de Alcantarillado en la empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Buenaventura S.A.S – E.S.P, obrante a páginas 33 a 41 del índice 043 del aplicativo SAMAI, del cual se extrae que resumen todas las actividades efectuadas por aquellos, así como los mantenimientos ejecutados, los cuales se pueden evidenciar de las siguientes fotos:

Mantenimiento de sumidero y cauce de agua residual del 4 de febrero de 2023.





Mantenimiento de sumidero y cauce de agua residual del 12 de febrero de 2023.



Registro construcción de anillo y tapa Cámara de Inspección del 10 de agosto de 2023.



Mantenimiento de sumidero y cauce de agua residual del 16 de febrero de 2024.



En ese orden de ideas, y atendiendo todas las gestiones efectuadas por la SAAAB,



de las que se observa que han venido cumpliendo con varios de los fines por los cuales está instituida esta clase de acciones que es garantizar un ambiente sano, brindar un acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a prevenirse cualquier eventual desastre previsible técnicamente, entre otros, el Juzgado que se abstendrá de aperturar el presente incidente de desacato y en consecuencia se archivará el mismo, en atención a que en la fecha se encuentran cumpliendo lo ordenado en el fallo popular, pues se ratifica, que han venido realizando actividades de mitigación como, por ejemplo, la limpieza de sumideros, puntos de descoles y encoles durante al año 2023, efectuándose la última el 16 de febrero de 2024, las cuales han dado resultado a la fecha, afirmándose que efectuaron una visita en el año 2023 en un momento de lluvia intensa en la que no se evidenció ningún tipo de inundación ya que el canal se encontraba limpio, remitiendo las correspondientes fotos y soportes que así lo demuestran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

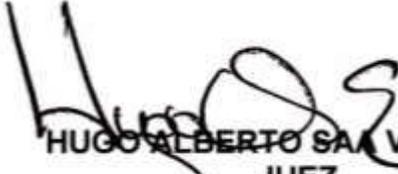
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato instaurado por la parte accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 283

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	-JUAN CAMILO MINA MENA -CLAUDIA JOHANA SUAREZ GRANADOS -GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CRUZ -KEVIN MORA CALONGE -FREDDY DEMETRIO MURILLO IBARGÜEN
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y DECLARA IMPEDIMENTO.

Teniendo en cuenta las constancias secretariales vistas en índices 012 y 016 del expediente digital obrante en SAMAI, observa el despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante escrito obrante en índice 010 ibídem, interpuso y sustentó incidente de nulidad contra la actuación procesal de notificación de la admisión de la demanda y del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Argumenta tal solicitud, que el 25 de agosto de 2023 se recibió notificación de auto en el cual se indicó que no se contestó la demanda por parte de la entidad demandada, pero que verificado el correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el cual es el correo oficial de la entidad que representa, observó que si bien se encuentra la notificación del auto admisorio de la demanda, no se tuvo acceso a la demanda en la medida que el link no funcionó correctamente, por lo que el proceso no se encuentra radicado en la entidad así como tampoco contaba con apoderado judicial asignado, situación que impidió hacerse parte dentro del proceso.

Indica que una vez realizada la verificación con el servidor que maneja el correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el cual es donde se reciben las notificaciones personales de la entidad, pudo evidenciar que el correo de notificación no logró tener acceso a la demanda y que, consultado el link el 11 de mayo de 2022, remitido con el correo de notificación, tuvo el siguiente mensaje:

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

No ha funcionado

No encontramos el usuario jur.notificacionesju@fiscalia.gov.co en el directorio etbcsj.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

-  Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
-  Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 8d5a3ca0-304c-1000-c647-6d5b6ea73c2d
Fecha y hora: 11/05/2022 7:18:09
URL: https://etbcsj.sharepoint.com/teams/EquipodeTrabajoJ3ATIVO/_layouts/15/guestaccess.aspx?e=2mEgm8&share=EvNsWtpwuU5Fn7Vd53ngVDQBd-LfdqxyMMeBx00Et610fw
Usuario: jur.notificacionesju@fiscalia.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Así mismo, precisó que tal situación fue indicada sin obtener respuesta, adjuntando constancia de correo remitido el 11 de mayo de 2022.



JNAV

Cordial saludo.

SE SIGUE SIN TENER ACCESO A LA MENCIONADA NOTIFICACION



Por lo anterior, arguyó que tal situación no corresponde a una notificación del auto admisorio de la demanda, ya que no se pudo tener acceso a la demanda, lo cual impidió ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, solicita que conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, así como el numeral 8° del artículo 133 del CGP, y al no haberse practicado la notificación personal de la admisión de la demanda, se tramite el incidente de nulidad, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda.

Frente al tema, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite se tiene que, por parte de la citaduría de este despacho, el 04 de mayo de 2022, se realizó la notificación de la demanda y se corrió traslado de esta a la entidad accionada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, compartiéndose el enlace del expediente al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co².

Así mismo, del escrito de nulidad³, se evidencia en el pantallazo anexo a la manifestación realizada frente a la consulta del link del expediente el 11 de mayo de 2022, que la misma fue ejecutada del correo jur.notificacionesju@fiscalia.gov.co, el cual es diferente al correo donde se realizó la notificación de la demanda por parte de la citaduría del juzgado.

No obstante, del mismo escrito de nulidad se observa que el 11 de mayo de 2022, se allegó por parte de la entidad demandada al correo institucional del juzgado, solicitud en la que se indicó “SE SIGUE SIN TENER ACCESO A LA MENCIONADA NOTIFICACIÓN”, la cual por error no fue tramitada, conforme a lo indicado en la constancia secretarial vista en índice 12 del expediente digital obrante en SAMAI.

En vista de lo anterior, y como quiera que la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no tuvo acceso al auto interlocutorio No. 018 de enero 24 de 2022, mediante el cual se admitió la demandada instaurada por los señores **JUAN CAMILO MINA MENA, CLAUDIA JOHANA SUAREZ GRANADOS, GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CRUZ, KEVIN MORA CALONGE y FREDDY DEMETRIO MURILLO IBARGÜEN**, así como del escrito contentivo de la demanda, es dable decretar la nulidad solicitada, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal y como lo expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

² Índice 03 expediente digital SAMAI.

³ Índice 10 *ibidem*.

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya y Negrita por el Despacho)

Siendo, así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y de todas las demás actuaciones surtidas en el interior de este proceso al allegarse la solicitud de trámite de incidente de nulidad por parte de la apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo cual, debe entenderse que dicha entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G.P.

De otra parte, se reconocerá personería a la Dra. **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y sus anexos obrantes a índice 10, ítem18_RECEPCIONMEMORIAL_01SOLICITUDINCIDENTE, pág. 7y s.s del expediente digital obrante en SAMAI.

En diferente orden de cosas, si bien el proceso que se estudia fue admitido por este Juzgado teniéndose en cuenta que los Jueces Administrativos en su momento estaban conociendo este tipo de asuntos, es decir, sobre el tema de bonificación judicial devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en razón a que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en estos casos declaraba infundado los impedimentos declarados y devolvía los expedientes para su respectivo trámite, también lo es que en virtud de un nuevo estudio efectuado por esta Judicatura respecto de un nuevo proceso, se evidenció que el Consejo de Estado⁴ en sus últimas providencias en las que estudia los impedimentos manifestados por los Tribunales Administrativos del País ha aceptado los referidos con el argumento de que sí les asiste un interés indirecto a los Jueces Administrativos en los resultados del proceso.

Por lo cual, el Despacho evidencia la imposibilidad de seguir conociendo de la demanda en referencia, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

⁴ Consejo de Estado, Auto del 15 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 08001-33-33-001-2018-00234-01 (0237-2024).

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 141.- CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, controversia similar a la acontecida con la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, que perciben los jueces en su calidad de funcionarios judiciales.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

*“**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por

Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.** ⁵,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de notificación del auto interlocutorio 018 de enero 24 de 2022, a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del Auto Interlocutorio No. 018 de enero 24 de 2022, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER personería a la Dra. **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y sus anexos obrantes a índice 10, ítem18_RECEPCIONMEMORIAL_01SOLICITUDINCIDENTE, pág. 7y s.s del expediente digital obrante en SAMAI.

4. DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

5. ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

5 Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 284

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GOMEZ TORREJANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que carece del siguiente requisito:

El Despacho observa que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo No. 0648 del 01 de Julio de 2014, sin embargo, el mismo no se aporta con la demanda, debiendo subsanarse tal falencia, aportando el mismo junto con su constancia de notificación o comunicación según corresponda. Igualmente deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por **CARLOS ANDRES GOMEZ TORREJANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

LMGM

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No._285

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00385-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	-JAIRO ALVEIRO ASPRILLA HINESTROZA -JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

“(...) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3º de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM